#### CAS. N° 1557-2014 LIMA

### Administración judicial de bienes

Lima, seis de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; con el escrito de subsanación de fecha treinta y uno de julio del presente año y la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema, del veintinueve de agosto del mismo año; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Sara Elsa Ramírez Rondón de fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista del trece de marzo de dos mil catorce, corriente a fojas ciento cincuenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha trece de junio de dos mil trece, que declaró fundada la demanda sobre designación de administrador judicial de bien inmueble; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada a la recurrente el veintisiete de mayo de dos mil catorce y el recurso de casación presentado el diez de junio del mismo año; IV) Se adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se advierte a fojas treinta y tres del cuaderno de casación.

### CAS. N° 1557-2014 LIMA

### Administración judicial de bienes

**TERCERO**.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de fojas ciento seis, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consiste la infracción normativa denunciadas o el apartamiento de precedente judicial.

Para ello, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que solamente puede fundarse en el error en la aplicación e interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que permite establecer en qué consiste la infracción normativa

# CAS. N° 1557-2014 LIMA

# Administración judicial de bienes

denunciada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

**QUINTO**.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las causales de casación denunciadas. En el presente caso, la recurrente denuncia:

- a) Infracción normativa de los artículos 1592 y 1596 del Código Civil, porque según refiere la impugnante, son normas de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad y según el cual le otorga derecho preferente.
- b) Infracción normativa del artículo 772 del Código Procesal Civil, porque esta norma encierra básicamente los lineamientos sobre designación de un administrador judicial de bienes, indicando que debe existir acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlo; y, si bien cierto la parte accionante, tiene la mayoría de acciones y derechos del predio, sin embargo, no existe acuerdo unánime respecto al nombramiento del administrador, más aún si en el proceso se ha demostrado que el demandante no reúne las condiciones necesarias para ser administrador debido a la serie de abusos que comete al interior del predio, las constataciones policiales, las fotos sobre el estado del mismo, debiendo por último el Juez en aplicación extensiva de la norma "nombrar a un tercero".

SEXTO.- Que, respecto de la infracción contenida en el acápite a) del considerando anterior de la presente resolución; es del caso señalar que la recurrente sustenta los agravios en que se trata de normas de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad y según el cual le otorga derecho preferente, sin establecer de manera clara y precisa en qué

### CAS. N° 1557-2014 LIMA

### Administración judicial de bienes

consiste la infracción normativa alegada (de los artículos 1592 y 1596 del Código Civil) ni tampoco acredita la incidencia directa que las presuntas infracciones habrían tenido en la sentencia de vista, por lo que este extremo del recurso es **improcedente**.

SETIMO.- Que, respecto a la infracción contenida en el acápite b) del considerando quinto, cabe señalar que el sustento vertido por la recurrente no demuestra la incidencia directa en la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, este extremo del recurso también es improcedente, toda vez que, las instancias de mérito han evaluado los medios probatorios en forma conjunta y razonada, que ha conllevado a la formación del juicio jurisdiccional, habiendo determinado que la parte demandante, sociedad conyugal representada por Máximo Rudbel Ramírez Rondón y Lourdes Noemí Meza Silva, representa más de la mitad de las cuotas (80% de las acciones y derechos del inmueble), conforme se advierte de los asientos C00003, C00004, C00005 y C00006 de la Partida Registral N° 07055750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, obrante de fojas siete a diez, y el primero de los nombrados representa además, el 10% de las acciones y derechos del indicado inmueble conforme al asiento C00001 de la mencionada partida registral, obrante a fojas cuatro; asimismo, del escrito de demanda se puede apreciar que existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrar el bien sub materia, recayendo en la persona del demandante Máximo Rudbel Ramírez Rondón, cumpliéndose con los presupuestos establecidos en el artículo 772 del código procesal civil.

Si bien la recurrente señala que en el proceso ha demostrado que el demandante no reúne las condiciones para la administración; sin embargo, la contradicción efectuada por la recurrente fue rechazada conforme a los

### CAS. N° 1557-2014 LIMA

### Administración judicial de bienes

términos de la resolución de fojas setenta; agravio que ha sido materia de análisis y revisión por la instancias de mérito, concluyendo que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos y además que la admisión de pruebas de oficio es una facultad o potestad del juzgador.

Finalmente, es pertinente recordar que la presente solicitud se tramita en la vía no contenciosa, por lo que, se parte de la idea de la no existencia de litigio entre dos partes sino en una solicitud que se plantea ante el órgano jurisdiccional que definirá una incertidumbre jurídica.

OCTAVO.- Que, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se describe con claridad y precisión las causales casatorias ni se demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**NOVENO**.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, pues, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 392 del código adjetivo, lo que no ocurre en el presente caso.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento ochenta y cinco, interpuesto por Sara Elsa Ramírez Rondón, contra la sentencia de vista del trece de marzo de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por

# CAS. N° 1557-2014 LIMA

# Administración judicial de bienes

Máximo Rudbel Ramírez Rondón y otra con Sara Elsa Ramírez Rondón, sobre administración judicial de bien inmueble; integra esta Sala Suprema los doctores Cunya Celi y Miranda Molina por licencia de los señores Jueces Supremos Almenara Bryson y Rodríguez Chávez; intervino como ponente, el Juez Supremo, señor **Calderón Puertas**.-

SS.

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

Rsd/lgp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STE

ESINCISO